Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-94903225-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Agosto de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. 31.526-A; VIDRIERIA ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"VIDRIERIA ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. 31.526-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** VIDRIERIA ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 8693/11, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 608514-308-2005, mediante la cual se la condenó por la comisión de la infracción del art. 970 del Código Aduanero ("CA") respecto de la mercadería que había sido importada temporalmente mediante la DIT 01001IT16000527W. Explica el régimen de importación temporaria y señala que cumplió con la obligación impuesta como condición de la concesión del régimen, habiendo transformado los insumos y reexportando la mercadería resultante del proceso dentro del plazo legal otorgado. Detalla los permisos de embarque con las cantidades de mercadería exportada, los insumos utilizados en cada exportación y las fechas de embarque de cada uno. Sostiene que en cada uno de los permisos de embarque consignó el número de declaración jurada de insumos, mermas, sobrantes y residuos presentada ante la Secretaría de Industria. Agrega que la cantidades exportadas y declaradas en los permisos de embarque coinciden con la cantidad total de los insumos que fueron importados temporalmente. Plantea la improcedencia de la aplicación del CER. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (39/44). Realiza la negativa de rigor y relata los hechos del caso. Señala que la actora solo ha aportado copias simples de los permisos de embarque por los que manifiesta haber dado cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Cita lo establecido por el decreto 1439/96 y la resolución ANA 479, para concluir que no resulta posible establecer la cancelación de la DIT, ya que resulta imprescindible contar con el certificado de tipificación, a efectos de establecer la relación insumo producto empleada. Recuerda las características de la figura infraccional en trato, por la cual la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 45 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones

administrativas. El 26.08.25 se declaro la causa de puro derecho y se elevaron los autos a la Sala “E”, y luego se los circuló para el dictado de la sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 608514-308-2005 se inician con el acta de denuncia 2149/05, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA. A fs. 4 luce el sobre contenedor de la destinación 01001IT16000527W. A fs. 6 se dispone la instrucción de sumario contencioso. A fs. 8 obra clasificación arancelaria y valoración de la mercadería en infracción y a fs. 9 se determinan los tributos y la multa. A fs. 11 se resuelve correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 21.02.11 (fs. 28). A fs. 20/24 el despachante de aduana informa que la importación temporal en trato fue efectuada bajo el régimen de mercadería en sustitución, por lo que el régimen se ha cumplido en tiempo y forma, cancelando el DIT 01001OT14000305Y, cuya mercadería fue objeto de sustitución. A fs. 29/42 la actora contesta la vista. Finalmente, a fs. 48/49 luce la resolución DE PRLA 8693/11, apelada en autos. Adjunto a las actuaciones luce un sobre identificado como “Documentación cancelatoria”, donde obra la documentación presentada por la actora al contestar la vista.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -8693/11-, en cuanto condena a VIDRIERIA ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, se ajusta a derecho.

V.1.- Con relación a la destinación de importación temporaria, el artículo 250 del CA establece que: *“La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *“no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”*. En estos casos, la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial que debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

Sentado ello, cabe destacar que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Por su parte, la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *“... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria”* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador. Al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: “*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto*

deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)". El CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto por el Anexo III a la Resolución S.I.C. 18/92, en los CTC debe individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual el mismo es emitido. De esta manera, el certificado describe cuál es la mercadería que se exporta e indica expresamente su posición arancelaria.

En este sentido, se recuerda que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

V.2.- Teniendo en consideración la normativa antes reseñada y las constancias de autos, resulta que mediante la destinación 01001IT16000527W se documentó la importación temporaria 4.485 litros de pintura, clasificada en la PA 3208.10.10.000L, operando el vencimiento del plazo para reexportar el 09.01.02.

Al momento de contestar la vista en instancia administrativa, la firma importadora acompañó una planilla indicando la cantidad de insumos descargados a través de cada permiso de embarque de exportación (fs. 37 de las act. adm.), las solicitudes de los CTC 061-004171/99 y 061-004170/99, junto a un pedido de pronto despacho presentado ante la Secretaría de Comercio a fin de que proceda a la emisión del certificado definitivo (fs. 37/42 de las act. adm.) y un sobre que obra adjunto a las actuaciones, en donde constan los permisos de embarques de exportación mediante los cuales procedió a la descarga de los insumos importados temporalmente. Todo ello, sumado a la DIT 01001IT16000527W, cuyo sobre contenedor luce a fs. 4 de las act. adm., permite verificar y confirmar que los datos volcados en planilla de fs. 37 de las act., replicada luego a fs. 19 vuelta y 20 de autos, son correctos, a la vez que la relación insumo producto empleada para la descarga en cada uno de los permisos de embarque de exportación también lo es –ver fs. 37/42 de las act. adm.-.

Ahora bien, de la compulsa de tal documentación surge que la actora ha acreditado la reexportación de 3.236,064 litros de pintura, siendo que la DIT 01001IT16000527W fue oficializada por 4.485 litros, por lo que existe un saldo pendiente de reexportación de 1.248,936 litros.

En función de lo expuesto, corresponde reliquidar la exigencia tributaria y la multa de fs. 9 de las act. adm., conforme el siguiente detalle:

Valor en aduana de mercadería en infracción	$ 4.045,00156
Derechos de importación 20%	$ 809,00
Tasa de estadística 0,5%	$ 2,02
Base de IVA	$ 4.856,02

IVA 21%	$ 1.019,77
Total tributos	**$ 1.830,79**
Multa -1 vez el importe de los tributos-	**$ 1.830,79**

En virtud de la liquidación practicada, la deuda por tributos asciende a la suma de $1.830,79, con más los intereses del art. 794 del CA, contados a partir de los diez días de la fecha de notificación de la corrida de vista; en tanto que la multa queda fijada en la suma de $1.830,79 (1 vez el importe de los tributos adeudados).

Se destaca que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A" corresponde excluir de la liquidación el derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96. Asimismo, en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas" corresponde excluir del cálculo de los tributos a las percepciones de IVA adicional y de ganancias, dado que según dicho precedente al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

En relación a la aplicación de los citados precedentes de la Corte Suprema, resulta procedente la imposición de costas por su orden, en virtud de que tales pronunciamientos son de fecha posterior al dictado de la resolución objeto de apelación, como así también, a la fecha de imposición del presente recurso.

V.3.- Por último, habiendo quedado determinado el monto de los tributos, corresponde referirse al planteo efectuado por la aseguradora con respecto al CER.

El art. 1 del decreto 214/02 dispuso la transformación en pesos de las obligaciones de dar sumas de dinero que, existiendo a la fecha de la sanción de la ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario -06.01.02-, estuvieran expresadas en dólares estadounidenses y no se encontraren ya convertidas a pesos. El art. 8 del citado decreto dispone que *"las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, se convertirán en razón de un dólar estadounidense (u$s 1)= un peso ($1)."*, en tanto que el art. 4 establece la aplicación de un Coeficiente de Estabilización de Referencia publicado por el Banco Central de la República Argentina.

En el caso de marras, el hecho generador de la obligación tributaria se produjo el 09.01.02, por lo que siendo posterior a la sanción de la ley 25.561 (BO: 07.01.02), no resulta de aplicación el coeficiente de estabilización de referencia (CER).

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 8693/11, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 608514-308-2005, respecto de los 1.248,936 litros de mercadería en infracción, fijando el importe de la multa en la suma de $1.830,79 y los tributos en la suma de de $1.830,79, estos últimos sin CER y con más los intereses del art. 794 del CA, con costas a la actora.

2.- Revocar parcialmente la resolución DE PRLA 8693/11, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 608514-308-2005, en cuanto condena a VIDRIERIA ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, respecto de los 3.236,064 litros de pintura debidamente reexportados, con costas a la Aduana.

3.- Revocar parcialmente la resolución DE PRLA 8693/11, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 608514-308-2005, en cuanto exige el pago del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y ganancias, respecto de la mercadería en infracción, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 8693/11, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 608514-308-2005, respecto de los 1.248,936 litros de mercadería en infracción, fijando el importe de la multa en la suma de $1.830,79 y los tributos en la suma de de $1.830,79, estos últimos sin CER y con más los intereses del art. 794 del CA, con costas a la actora.

2.- Revocar parcialmente la resolución DE PRLA 8693/11, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 608514-308-2005, en cuanto condena a VIDRIERIA ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, respecto de los 3.236,064 litros de pintura debidamente reexportados, con costas a la Aduana.

3.- Revocar la resolución DE PRLA 8693/11, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 608514-308-2005, en cuanto exige el pago del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y ganancias, respecto de la mercadería en infracción, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.08.27 16:58:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.08.27 18:00:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.27 18:01:22 -03:00